

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 6709 DE 01/09/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE ESPECIAL SAFARI EXPRESS SAS, con NIT. 900909385-8**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. **6709** DE **01/09/2023**

eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”*

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No. 6709 DE 01/09/2023**

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No. 6709 DE 01/09/2023**

formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

*"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte. El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

*ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece: ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL SAFARI EXPRESS SAS, con NIT. 900909385-8** (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial por medio de la Resolución No. 49 del 11 de marzo de 2016.

**DECIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

RESOLUCIÓN No. 6709 DE 01/09/2023

**10.1. Presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).**

**10.1.1. Mediante Radicado No. 20205320490452 del 1 de julio de 2020.**

Mediante radicado No. 20205320490452 del 1 de julio de 2020, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Córdoba de la Policía Nacional, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 451108 del 11 de marzo de 2020, impuesto al vehículo de placa WMT587 vinculado a la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL SAFARI EXPRESS SAS, con NIT. 900909385-8**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el FUEC *"Se evidencio que no tiene Formato Único de Extracto de Contrato FUEC, transporta personal del ICBF, señoras Arnidis Burgos CC 1063151597, Paula Herrera CC 49752023, Silvia CC 1067954928, Luz Escudero CC 1063150882. No se inmoviliza por falta de medios."* de acuerdo con lo indicado en la casilla 16, y los demás datos identificados en el IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

**10.1.2. Mediante Radicado No. 20215341042282 del 28 de junio de 2021.**

Mediante radicado No. Radicado No. 20215341042282 del 28 de junio de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la secretaria de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015366294 del 22 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa ESK981 vinculado a la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL SAFARI EXPRESS SAS, con NIT. 900909385-8**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el FUEC *"No porta FUEC en el momento en el cual se le exige."* de acuerdo con lo indicado en la casilla 12, y los demás datos identificados en el IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL SAFARI EXPRESS SAS, con NIT. 900909385-8**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte. Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:



**RESOLUCIÓN No. 6709 DE 01/09/2023**

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1°.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2°.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

**(...) ARTÍCULO 2°. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 6709 DE 01/09/2023

**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...) (Subrayado por fuera de texto).

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración de este deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

**PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

**RESOLUCIÓN No. 6709 DE 01/09/2023**

la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar que, de acuerdo con la actividad transportadora evidenciada, la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL SAFARI EXPRESS SAS, con NIT. 900909385-8**, al encontrarse habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte como lo es en este caso el porte del Formato Único de Extracto de Contrato.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT con No. 451108 del 11 de marzo de 2020 y No. 1015366294 del 22 de octubre de 2020, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL SAFARI EXPRESS SAS, con NIT. 900909385-8**, a través de los vehículos de placas WMT587 y ESK981 presuntamente presta el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el desarrollo de este acto administrativo.

**DÉCIMO: Formulación de Cargos**

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO UNICO: Presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC) debidamente diligenciado.**

Que de conformidad con los IUIT con No. 451108 del 11 de marzo de 2020 y No. 1015366294 del 22 de octubre de 2020, impuesto a los vehículos de placas WMT587 y ESK981 vinculados a la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL SAFARI EXPRESS SAS, con NIT. 900909385-8**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC) debidamente diligenciado.

Que para esta Entidad la empresa **TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S - TRANSCOLOMBIA TOURS S.A.S, con NIT. 900475150-1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial sin contar con los documentos exigidos por la normatividad, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.



RESOLUCIÓN No. **6709** DE **01/09/2023**

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-** *Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL SAFARI EXPRESS SAS, con NIT. 900909385-8**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No. **6709** DE **01/09/2023**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL SAFARI EXPRESS SAS, con NIT. 900909385-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017 y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL SAFARI EXPRESS SAS, con NIT. 900909385-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTE ESPECIAL SAFARI EXPRESS SAS, con NIT. 900909385-8**.

**ARTÍCULO CUARTO** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

---

<sup>19</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto

**RESOLUCIÓN No. 6709 DE 01/09/2023**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.09.01  
14:06:12 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

**Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**

**6709 DE 01/09/2023**

**Notificar:**

**TRANSPORTE ESPECIAL SAFARI EXPRESS SAS, con NIT. 900909385-8**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [safariexpressbogota@hotmail.com](mailto:safariexpressbogota@hotmail.com)

Dirección: Cr 19 NO. 24 - 16 ED TORRE 1924 AP 1204

Santa Marta- Magdalena

Redactor: Yeny Paola Soriano – Contratista DITTT

Revisor: María Cristina Álvarez. – Profesional Especializado DITTT

---

*administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

\*Por la cual se reglamenta el formato para el informe de Vigilancia de Transporte de Total de Artículo 54 del Decreto Normativo 3366 del 21 de Diciembre de 2009.

**OBJETIVO Y SCOPO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 5563 y 3366 de 2003, y

**CONCORDANDO**

con el artículo 54 del Decreto Normativo 3366 del 21 de Diciembre de 2009, el artículo 54 del Decreto Normativo 3366 del 21 de Diciembre de 2009 y las normas de transitoriedad en la materia que a efecto de reglamentación el Ministerio de Transporte, y que esta información se realiza con el fin de la investigación administrativa correspondiente. Que con el fin de facilitar la información oportuna y confiable se aplica a las nuevas disposiciones establecidas en el decreto antes mencionado, se ha necesario establecer una configuración de las informaciones a las normas de transporte público terrestre autorizadas.

**PRECEPTOS**

- Artículo 1°. **DEFINICIÓN** La codificación de las informaciones a las normas de transporte público terrestre autorizadas será la siguiente:
  - SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTORIZADO COLECTIVO.
  - SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTORIZADO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI.
30. No informar a la autoridad de transporte con respecto del concepto de sede o domicilio principal.
31. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
32. No proporcionar la información que se haya sido solicitada y que se encuentre en los archivos de la entidad solicitante.
33. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin tener los distintivos de la misma o señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
34. Permitir la prestación del servicio en los días de descanso y/o en las vacaciones.
35. No reportar a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto dentro del Contrato de Vinculación.
36. No reportar la generación de los recibos de la misma, el haber las mismas o el número y monto cobrados y pagados por cada concepto dentro del Contrato de Vinculación.
37. Permitir la operación de los vehículos, al tener las mismas o los números y montos cobrados y pagados por cada concepto dentro del Contrato de Vinculación.
38. No profesar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales, por escrito los documentos que sustentan la operación.
39. Exigir a todos los propietarios de los vehículos vinculados al momento de la inscripción.
40. Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual e indemnización total por el contrato de seguro.
41. Exigir a las empresas de transporte el cumplimiento de la ley de tránsito.
42. Exigir a las empresas de transporte que las actividades de seguridad sean necesarias y proporcionales.
43. Reflejar por obligaciones contractuales e inajustas causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
44. Emitir documentos adicionales a los establecidos en la ley de tránsito para el ingreso de los documentos que sustentan la operación.
45. Vigilar, sin justa causa legal e impedir y pagar el saldo.
46. Emitir a las empresas de transporte la prestación del servicio, sin tener los homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por entidad que él designe.
47. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportada.
48. Permitir la generación de los recibos por prestaciones de servicios.
49. Cerrar de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
50. Permitir la prestación del servicio de mantenimiento preventivo para las personas en estados de emergencia o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
51. No implementar el plan de mejoramiento del parque automotor de la empresa o no reportar sus mejoramientos a causa de no modificación sino de su plan.
52. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en menores de pasajeros, de conformidad con el establecido en la modalidad de servicio.
53. Exigir la capacitación en tiempos laborales autorizada a las empresas.
54. Alterar el horario en trabajos que exceden la capacidad transportadora autorizada.
55. Alterar el turno de trabajo.
56. Permitir la prestación de servicios de transporte en estado de emergencia no autorizados.
57. Negarse sin justa causa legal e impedir oportunamente la Prestación de Servicios.
58. Negarse a pagar los servicios de transporte autorizados.
59. No autorizar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES Y TENDIDOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTORIZADO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RÁBANO DE ACCIONES TRANSPORTO, INSTANTANEO Y REGULAR.**

60. No mantener el vehículo en condiciones de comodidad y seguridad.
61. No presentar oportunamente los documentos necesarios para la operación de los equipos.
62. No efectuar el seguro correspondiente al Fondo de Reseguro.
63. Negarse a prestar el servicio en las horas de servicio.
64. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
65. Prestar el servicio de transporte en estado de alteración de la conciencia.
66. No reportar la Prestación de Servicios en los días de descanso.
67. No reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTORIZADO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI**

68. No informar a la autoridad de transporte con respecto del concepto de sede o domicilio principal.
69. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
70. No proporcionar la información que se haya sido solicitada y que se encuentre en los archivos de la entidad solicitante.
71. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin tener los distintivos de la misma o señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
72. Permitir la prestación del servicio en los días de descanso y/o en las vacaciones.
73. No reportar a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto dentro del Contrato de Vinculación.
74. No reportar la generación de los recibos de la misma, el haber las mismas o los números y montos cobrados y pagados por cada concepto dentro del Contrato de Vinculación.
75. Permitir la operación de los vehículos, al tener las mismas o los números y montos cobrados y pagados por cada concepto dentro del Contrato de Vinculación.
76. No profesar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales, por escrito los documentos que sustentan la operación.
77. Exigir a todos los propietarios de los vehículos vinculados al momento de la inscripción.
78. Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y contractual e indemnización total por el contrato de seguro.
79. Exigir a las empresas de transporte el cumplimiento de la ley de tránsito.
80. Exigir a las empresas de transporte que las actividades de seguridad sean necesarias y proporcionales.
81. Reflejar por obligaciones contractuales e inajustas causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
82. Emitir documentos adicionales a los establecidos en la ley de tránsito para el ingreso de los documentos que sustentan la operación.
83. Vigilar, sin justa causa legal e impedir y pagar el saldo.
84. Vigilar a la empresa y prestar la prestación del servicio, sin tener los homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por entidad que él designe.
85. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportada.
86. Permitir la generación de los recibos por prestaciones de servicios.
87. No autorizar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
88. Negarse sin justa causa legal e impedir oportunamente la Prestación de Servicios.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES Y TENDIDOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTORIZADO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI**

89. No mantener el vehículo en condiciones de comodidad y seguridad.
90. No reportar oportunamente los documentos necesarios para la operación de los equipos.
91. No efectuar el seguro correspondiente al Fondo de Reseguro.
92. Negarse a prestar el servicio en las horas de servicio.
93. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
94. Prestar el servicio de transporte en estado de alteración de la conciencia.
95. No reportar la Prestación de Servicios en los días de descanso.
96. No reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES Y TENDIDOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTORIZADO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI**

97. No mantener el vehículo en condiciones de comodidad y seguridad.
98. No reportar oportunamente los documentos necesarios para la operación de los equipos.
99. No efectuar el seguro correspondiente al Fondo de Reseguro.
100. Negarse a prestar el servicio en las horas de servicio.
101. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
102. Prestar el servicio de transporte en estado de alteración de la conciencia.
103. No reportar la Prestación de Servicios en los días de descanso.
104. No reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES Y TENDIDOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTORIZADO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI**

105. No mantener el vehículo en condiciones de comodidad y seguridad.
106. No reportar oportunamente los documentos necesarios para la operación de los equipos.
107. No efectuar el seguro correspondiente al Fondo de Reseguro.
108. Negarse a prestar el servicio en las horas de servicio.
109. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
110. Prestar el servicio de transporte en estado de alteración de la conciencia.
111. No reportar la Prestación de Servicios en los días de descanso.
112. No reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES Y TENDIDOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTORIZADO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI**

113. No mantener el vehículo en condiciones de comodidad y seguridad.
114. No reportar oportunamente los documentos necesarios para la operación de los equipos.
115. No efectuar el seguro correspondiente al Fondo de Reseguro.
116. Negarse a prestar el servicio en las horas de servicio.
117. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
118. Prestar el servicio de transporte en estado de alteración de la conciencia.
119. No reportar la Prestación de Servicios en los días de descanso.
120. No reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES Y TENDIDOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTORIZADO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI**

121. No mantener el vehículo en condiciones de comodidad y seguridad.
122. No reportar oportunamente los documentos necesarios para la operación de los equipos.
123. No efectuar el seguro correspondiente al Fondo de Reseguro.
124. Negarse a prestar el servicio en las horas de servicio.
125. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
126. Prestar el servicio de transporte en estado de alteración de la conciencia.
127. No reportar la Prestación de Servicios en los días de descanso.
128. No reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES Y TENDIDOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTORIZADO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI**

129. No mantener el vehículo en condiciones de comodidad y seguridad.
130. No reportar oportunamente los documentos necesarios para la operación de los equipos.
131. No efectuar el seguro correspondiente al Fondo de Reseguro.
132. Negarse a prestar el servicio en las horas de servicio.
133. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
134. Prestar el servicio de transporte en estado de alteración de la conciencia.
135. No reportar la Prestación de Servicios en los días de descanso.
136. No reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES Y TENDIDOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTORIZADO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI**

137. No mantener el vehículo en condiciones de comodidad y seguridad.
138. No reportar oportunamente los documentos necesarios para la operación de los equipos.
139. No efectuar el seguro correspondiente al Fondo de Reseguro.
140. Negarse a prestar el servicio en las horas de servicio.
141. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
142. Prestar el servicio de transporte en estado de alteración de la conciencia.
143. No reportar la Prestación de Servicios en los días de descanso.
144. No reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

145. No reportar oportunamente los documentos necesarios para la operación de los equipos.

146. No hacer el seguro correspondiente al fondo de reseguro.

147. Negarse a prestar el servicio en horas de servicio.

148. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

149. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

150. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

151. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

152. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

153. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

154. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

155. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

156. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

157. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

158. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

159. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

160. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

161. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

162. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

163. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

164. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

165. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

166. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

167. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

168. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

169. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

170. No reportar la información de la empresa de la cual se desvincula.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES PÚBLICOS TERRESTRES AUTORIZADO ESPECIAL**

169. No informar a la autoridad de transporte con respecto del concepto de sede o domicilio principal.
170. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
171. No proporcionar la información que se haya sido solicitada y que se encuentre en los archivos de la entidad solicitante.
172. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin tener los distintivos de la misma o señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
173. Permitir la prestación del servicio en los días de descanso y/o en las vacaciones.
174. No reportar a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto dentro del Contrato de Vinculación.
175. No reportar la generación de los recibos de la misma, el haber las mismas o los números y montos cobrados y pagados por cada concepto dentro del Contrato de Vinculación.
176. Permitir la operación de los vehículos, al tener las mismas o los números y montos cobrados y pagados por cada concepto dentro del Contrato de Vinculación.
177. No profesar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales, por escrito los documentos que sustentan la operación.
178. Exigir a todos los propietarios de los vehículos vinculados al momento de la inscripción.
179. Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual e indemnización total por el contrato de seguro.
180. Exigir a las empresas de transporte el cumplimiento de la ley de tránsito.
181. Exigir a las empresas de transporte que las actividades de seguridad sean necesarias y proporcionales.
182. Reflejar por obligaciones contractuales e inajustas causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
183. Emitir documentos adicionales a los establecidos en la ley de tránsito para el ingreso de los documentos que sustentan la operación.
184. Vigilar, sin justa causa legal e impedir y pagar el saldo.
185. Vigilar a la empresa y prestar la prestación del servicio, sin tener los homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por entidad que él designe.
186. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportada.
187. Permitir la generación de los recibos por prestaciones de servicios.
188. Cerrar de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
189. Permitir la prestación del servicio de mantenimiento preventivo para las personas en estados de emergencia o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
190. No implementar el plan de mejoramiento del parque automotor de la empresa o no reportar sus mejoramientos a causa de no modificación sino de su plan.
191. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en menores de pasajeros, de conformidad con el establecido en la modalidad de servicio.
192. Exigir la capacitación en tiempos laborales autorizada a las empresas.
193. Alterar el horario en trabajos que exceden la capacidad transportadora autorizada.
194. Alterar el turno de trabajo.
195. Permitir la prestación de servicios de transporte en estado de emergencia no autorizados.
196. Negarse sin justa causa legal e impedir oportunamente la Prestación de Servicios.
197. Negarse a pagar los servicios de transporte autorizados.
198. No autorizar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES PÚBLICOS TERRESTRES AUTORIZADO ESPECIAL**

199. No mantener el vehículo en condiciones de comodidad y seguridad.
200. No reportar oportunamente los documentos necesarios para la operación de los equipos.
201. No efectuar el seguro correspondiente al Fondo de Reseguro.
202. Negarse a prestar el servicio en las horas de servicio.
203. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
204. Prestar el servicio de transporte en estado de alteración de la conciencia.
205. No reportar la Prestación de Servicios en los días de descanso.
206. No reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES PÚBLICOS TERRESTRES AUTORIZADO ESPECIAL**

207. No mantener el vehículo en condiciones de comodidad y seguridad.
208. No reportar oportunamente los documentos necesarios para la operación de los equipos.
209. No efectuar el seguro correspondiente al Fondo de Reseguro.
210. Negarse a prestar el servicio en las horas de servicio.
211. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
212. Prestar el servicio de transporte en estado de alteración de la conciencia.
213. No reportar la Prestación de Servicios en los días de descanso.
214. No reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES PÚBLICOS TERRESTRES AUTORIZADO ESPECIAL**

215. No mantener el vehículo en condiciones de comodidad y seguridad.
216. No reportar oportunamente los documentos necesarios para la operación de los equipos.
217. No efectuar el seguro correspondiente al Fondo de Reseguro.
218. Negarse a prestar el servicio en las horas de servicio.
219. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
220. Prestar el servicio de transporte en estado de alteración de la conciencia.
221. No reportar la Prestación de Servicios en los días de descanso.
222. No reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES PÚBLICOS TERRESTRES AUTORIZADO ESPECIAL**

223. No mantener el vehículo en condiciones de comodidad y seguridad.
224. No reportar oportunamente los documentos necesarios para la operación de los equipos.
225. No efectuar el seguro correspondiente al Fondo de Reseguro.
226. Negarse a prestar el servicio en las horas de servicio.
227. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
228. Prestar el servicio de transporte en estado de alteración de la conciencia.
229. No reportar la Prestación de Servicios en los días de descanso.
230. No reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES PÚBLICOS TERRESTRES AUTORIZADO ESPECIAL**

231. No mantener el vehículo en condiciones de comodidad y seguridad.
232. No reportar oportunamente los documentos necesarios para la operación de los equipos.
233. No efectuar el seguro correspondiente al Fondo de Reseguro.
234. Negarse a prestar el servicio en las horas de servicio.
235. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
236. Prestar el servicio de transporte en estado de alteración de la conciencia.
237. No reportar la Prestación de Servicios en los días de descanso.
238. No reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES PÚBLICOS TERRESTRES AUTORIZADO ESPECIAL**

239. No mantener el vehículo en condiciones de comodidad y seguridad.
240. No reportar oportunamente los documentos necesarios para la operación de los equipos.
241. No efectuar el seguro correspondiente al Fondo de Reseguro.
242. Negarse a prestar el servicio en las horas de servicio.
243. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
244. Prestar el servicio de transporte en estado de alteración de la conciencia.
245. No reportar la Prestación de Servicios en los días de descanso.
246. No reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES PÚBLICOS TERRESTRES AUTORIZADO ESPECIAL**

247. No mantener el vehículo en condiciones de comodidad y seguridad.
248. No reportar oportunamente los documentos necesarios para la operación de los equipos.
249. No efectuar el seguro correspondiente al Fondo de Reseguro.
250. Negarse a prestar el servicio en las horas de servicio.
251. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
252. Prestar el servicio de transporte en estado de alteración de la conciencia.
253. No reportar la Prestación de Servicios en los días de descanso.
254. No reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES PÚBLICOS TERRESTRES AUTORIZADO ESPECIAL**

255. No mantener el vehículo en condiciones de comodidad y seguridad.
256. No reportar oportunamente los documentos necesarios para la operación de los equipos.
257. No efectuar el seguro correspondiente al Fondo de Reseguro.
258. Negarse a prestar el servicio en las horas de servicio.
259. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
260. Prestar el servicio de transporte en estado de alteración de la conciencia.
261. No reportar la Prestación de Servicios en los días de descanso.
262. No reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES PÚBLICOS TERRESTRES AUTORIZADO ESPECIAL**

263. No mantener el vehículo en condiciones de comodidad y seguridad.
264. No reportar oportunamente los documentos necesarios para la operación de los equipos.
265. No efectuar el seguro correspondiente al Fondo de Reseguro.
266. Negarse a prestar el servicio en las horas de servicio.
267. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
268. Prestar el servicio de transporte en estado de alteración de la conciencia.
269. No reportar la Prestación de Servicios en los días de descanso.
270. No reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES PÚBLICOS TERRESTRES AUTORIZADO ESPECIAL**

271. No mantener el vehículo en condiciones de comodidad y seguridad.
272. No reportar oportunamente los documentos necesarios para la operación de los equipos.
273. No efectuar el seguro correspondiente al Fondo de Reseguro.
274. Negarse a prestar el servicio en las horas de servicio.
275. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
276. Prestar el servicio de transporte en estado de alteración de la conciencia.
277. No reportar la Prestación de Servicios en los días de descanso.
278. No reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

**SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES PÚBLICOS TERRESTRES AUTORIZADO ESPECIAL**

279. No mantener el vehículo en condiciones de comodidad y seguridad.
280. No reportar oportunamente los documentos necesarios para la operación de los equipos.
281. No efectuar el seguro correspondiente al Fondo de Reseguro.
282. Negarse a prestar el servicio en las horas de servicio.
283. No respetar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
284. Prestar el servicio de transporte en estado de alteración de la conciencia.
285. No reportar la Prestación de Servicios en los días de descanso.
286. No reportar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

2020530490452

Asunto: N/A  
Fecha Rad: 01/07/2020 10:49 Radicador: dorisuniques  
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones e Informes de infracción  
Destino: 810 - Centro de Atención al Ciudadano  
Número de Expediente: 2020530490452  
www.serviciotransporte.gov.co Calle 83 No. 94-9 Bogotá D.C. 2020



# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 451108

## 1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
2	0	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
1	1	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
**Monito - Loricca Km 46 f Loricca**

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

**Loricca**

## 6. SERVICIO

PARTICULAR   
 PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	<input checked="" type="checkbox"/> OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
**1063177509**

LICENCIA DE CONDUCCION  
**1063177509**

EXPEDIDA **26-08-2019** VENCE **26-08-2022**

NOMBRES Y APELLIDOS  
**Juan Manuel Mora Avila**

DIRECCION  
**Loricca B / San Gabriel**

TELEFONO  
**3234563502**

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

**Transporte Especial Sapari Express Nit 900909385**

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

**10017695159**

## 13. TARJETA DE OPERACION

**138070** RADIO DE ACCION **XU**

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS  
**St. Jiber Saes Mandoza**

PLACA No. **160591**

ENTIDAD  
**SETRA-DECOR**

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL. (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
<b>NO</b>		

## 16. OBSERVACIONES

**Se evidencio que no tiene formato unico de Extracto de Contrato FUEC; Transporta personal del ICBF. Sandra Arredis Burgos cc 1063191597, Laila Herrera cc 49752023, silvia cc 1067954828, Luz Escobedo cc 1063150882. No se inmoviliza por falta de Medios.**

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

**Superintendencia de Puertos y Transporte**

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

*[Firma]*

*[Firma]*  
 C.C. No. **1063177509**


C.C. No.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

**AUTORIDAD DE TRANSITO**



INFORME UNICO DE INFRACCIONES														
AL TRANSPORTE No. 1015366294														
1. FECHA Y HORA														
AÑO		MES				HORA					MINUTOS			
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	0004	05	06	07	00	10
DIA		05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
22		09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21



Republica de Colombia  
MINISTERIO de Transporte

Libertad y orden

2. LUGAR DE LA INFRACCION VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD																			
VIA PRINCIPAL						VIA SECUNDARIA						COMPLEMENTO							
TIPO VIA		NUMERO O NOMBRE		LETRA		CARDINAL		TIPO VIA		NUMERO O NOMBRE			LETRA		CARDINAL				
AV	CL	CR	AU	DG	TR	80	ningunq			AV	CL		CR	AU	DG	TR	71b	ninguna	

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)								5. EXPEDIDA				7. MODALIDADES DE TRANSPORTE				6. PROPIETARIO DEL VEHICULO		
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	bogota	PASAJEROS				CC C52020022			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	9	COLECTIVO				elizabeth rocio arevalo			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	1	PARTICULAR				MIXTO ESPECIAL PASAJERO			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9		PUBLICO				CARGA			

8. CLASE DE VEHICULO				9. DATOS DEL CONDUCTOR			
AUTOMOVIL	CAMION			NOMBRES Y APELLIDOS			
BUS	MICROBUS			DAZA MANRIQUE JOSE			
BUSETA	VOLQUETA			DOCUMENTO DE IDENTIDAD			
CAMPERO	CAMION TRACTOR			0 0 7 9 3 3 9 6 1 5			
CAMIONETA	OTRO	X		TIPO DE DOCUMENTO			
MOTOS Y SIMILARES				DIRECCION			
				CUIDAD DE RESIDENCIA			
				TELEFONO			
11. INMOVILIZACION O RETENCION DE EQUIPOS (ART 49, LEY 336 DE 1994)				LICENCIA DE CONDUCCION			
A	D			0 0 0 7 9 3 3 9 6 1 5			
B	E			EXPEDIDA			
C	F	X		VENCE			
				2021-02-03			

10. OTRAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE (DESCRIPCION DETALLADA DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS INFRINGIDAS)

no porta fue en el momento en el cual se le exige

12. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

safari expres

14. LICENCIA DE TRANSITO										15. TARJETA DE OPERACION				16. RADIO DE ACCION				
1	0	0	1	4	8	6	9	2	4	1	1	9	7	4	8	9	(N)	U


17. DATOS DEL AGENTE		18. ENTIDAD	
NOMBRES Y APELLIDOS		Anderson Montoya Chala	
PLACA No.		105582	

19. INMOVILIZACION		
PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)		

20. OBSERVACIONES

Nombre de la autoridad competente: secretaria de transito bogota

21. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DE TESTIGO
Anderson Montoya Chala 105582		80739903

ORIGINAL



20215341042282



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/08/2023 - 23:47:00  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : TRANSPORTE ESPECIAL SAFARI EXPRESS SAS  
Nit : 900909385-8  
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 223427  
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 28 de noviembre de 2019  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVAÇÃO DEL AÑO: 2022.**

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CR 19 NO. 24 - 16 ED TORRE 1924 AP 1204  
Municipio : Santa Marta, Magdalena  
Correo electrónico : safariexpressbogota@hotmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3118771377  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 19 NO. 24 - 16 ED TORRE 1924 AP 1204  
Municipio : Santa Marta, Magdalena  
Correo electrónico de notificación : safariexpressbogota@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 3118771377  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por objeto social principal el desarrollo de actividades inherentes al transporte de personas y cosas en las modalidades de pasajeros por carretera: Especial: Urbanos de pasajeros, individual y mixto. En cumplimiento del mismo podrá ejecutar las siguientes actividades: A) prestar el servicio público de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/08/2023 - 23:47:00  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

transporte terrestre de asalariados, turistas, escolar y grupos específicos de usuarios. B) cualquier actividad comercial o civil de forma lícito y todos las demás inherentes al desarrollo del objeto social.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor \$ 340.000.000,00  
No. Acciones 34.000,00  
Valor Nominal Acciones \$ 10.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor \$ 340.000.000,00  
No. Acciones 34.000,00  
Valor Nominal Acciones \$ 10.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor \$ 340.000.000,00  
No. Acciones 34.000,00  
Valor Nominal Acciones \$ 10.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado para un término de un (1) año por la Asamblea General de accionistas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricción de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 04 del 03 de febrero de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionista, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2022 con el No. 71355 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL	JONH FREDY OLARTE CUADRADO	C.C. No. 80.730.031
SUPLENTE	CLAUDIA LUCIANA GUANTIVA MAHECHA	C.C. No. 1.013.588.352

Que por acta número 03 de asamblea extraordinaria fecha 15 de abril de 2016, registrado en esta cámara de

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

comercio bajo el número 61100 del libro ix del registro mercantil el 28 de noviembre de 2019, se inscribe el cambio de domicilio de la sociedad transporte especial safari express SAS: De cartagena a coveñas. Que por acta número 05 de asamblea extraordinaria fecha 05 de septiembre de 2019, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 61100 del libro ix del registro mercantil el 28 de noviembre de 2019, se inscribe el cambio de domicilio de la sociedad transporte especial safari express SAS: De coveñas a santa marta. Que por documento privado de fecha 09 de noviembre de 2015, en la ciudad de cartagena el día 23 de mayo de 2016 se constituyo la sociedad denominada: Transporte especial safari express SAS.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921  
Actividad secundaria Código CIIU: H4922  
Otras actividades Código CIIU: H4923

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$42.561.000,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Que la matrícula del comerciante y/o establecimiento de comercio localizado en la dirección que aparece reportada en este certificado, se informó a las secretarías de planeación, salud, gobierno, hacienda municipal de la alcaldía de Santa Marta y bomberos, a excepción de aquellos casos que no aplique. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la policía nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el registro único de identificación tributaria (RUIT). Los datos contenidos en esta sección de información complementaria, no hacen parte del registro público mercantil, ni son certificados por la cámara de comercio en ejercicio de sus funciones legales.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 31/08/2023 - 23:47:00  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	7556
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	safariexpressbogota@hotmail.com - safariexpressbogota@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330067095 de 01-09-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-09-01 16:18
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/09/01 <b>Hora:</b> 16:22:04</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Sep 1 21:22:04 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/09/01 <b>Hora:</b> 16:22:07</p>	<p>Sep 1 16:22:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[16648]: 8AAED12486EC: to=&lt;safariexpressbogota@hotmail.com&amp;g t;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.30.97]:25, delay=3.2, delays=0.11/0/0.82/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;4fa0deb8e1be735d3c3cc3eac9f1e1c3b31c4fde775e88db836a4611986ed895@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=8933531985923, Hostname=DM3PR14MB7546.namprd14.prod.outlook.com] 27729 bytes in 0.265, 102.042 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - <b>Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/09/02 <b>Hora:</b> 08:53:37</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 181.60.250.102 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330067095 de 01-09-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**TRANSPORTE ESPECIAL SAFARI EXPRESS SAS, con NIT. 900909385-8**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6709_1.pdf	19a70449a1a5bfeadf8111b92d550f3f1504d6eeae3d4df054db4467a3046339

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)